

42. ¿Qué debe decidirse de los gerentes de negocios? Si se admite nuestro principio de interpretación (núm. 33) la solución no es dudosa. La gerencia de negocio no es un mandato, apesar de la analogía que existe entre ambos hechos jurídicos. Hay diferencias importantes, las hemos señalado en otro lugar. Esto decide la cuestión; según nuestro principio ni siquiera hay cuestión.



CAPITULO V.

DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO Y DEL MANDANTE PARA CON LOS TERCEROS.

SECCION I.—De las obligaciones del mandatario.

43. Pothier dice que el mandatario no contrae ninguna obligación hacia las personas con las que trata en esta calidad porque no es él quien se considera tratar, sólo interpone su ministerio, por el que el mandante se considera tratar. Esto supone, como Pothier lo dice, que el mandatario obró con esta calidad y encerrándose en los límites de su mandato; si obra en nombre propio ya no es un mandatario el que trata; luego el mandante no está representado y, por consiguiente, no es él quien se considera que trata. Asimismo, si el mandatario sobrepasa los límites de su poder no representa ya al mandante, como si no fuera mandatario; luego el mandante está fuera de causa. (1) Queda por saber si en este caso el mandatario está obligado, para con los terceros; vamos á volver á este punto. Por ahora se trata del principio.

Pothier no habla más que de las obligaciones que contrae el mandatario en virtud de su mandato. El mismo principio se aplica á los derechos que nacen de los contratos en que figura el mandatario; estipula en nombre del

1 Pothier, *Del mandato*, núm. 87.

mandante, y como intermedio no puede ejercer los derechos, así como no tiene que cumplir las obligaciones. Es el mandante quien estipula y se obliga; es él solo, pues, quien puede obrar, como solo puede ser demandado.

Estos principios son también los del Código Civil. La ley no habla en términos expresos más que de las obligaciones del mandante para con los terceros: está obligado, dice el art. 1998, á ejecutar los compromisos que fueron contraídos por el mandatario conforme con el poder que le dió. Esto es decir implícitamente que el mandatario no está obligado á estos compromisos, pues cuando un mandatario contrae no se obliga *con* el mandante, se obliga en su *nombre* y *por él* (art. 1984); sólo hay, pues, un sólo obligado, él es quien habla en el contrato, y es el mandante quien figura en él, no es el mandatario.

El art. 1997 conduce á la misma consecuencia; está concebida así: «El mandatario que dió á la parte con la que contrae en esta calidad suficiente conocimiento de sus poderes no está obligado á ninguna garantía por lo que ha hecho más allá si no se sometió á ello personalmente.» Así el mandatario ni siquiera está obligado para con los terceros cuando traspasa los límites de su mandato, siempre que los terceros conozcan estos límites. Esto es decir implícitamente que el mandatario, como tal, nunca está obligado para con los terceros; si no está obligado excede sus poderes; con más razón no lo es cuando permanece dentro de su mandato.

44. La jurisprudencia está en este sentido; es inútil citar sentencias, puesto que los principios son seguros y escritos en la ley. Referiremos una aplicación hecha en un caso en que se presentaba una duda pequeña. El mandato es amenudo comercial; en este caso puede ser dudoso si aquel que obró lo hizo como mandatario ó si trató en su nombre y para su provecho. El art. 220 prevee la dificul-

tad en lo que se refiere á la mujer casada; supone que el marido es comerciante; la mujer se obliga para el comercio de su marido; ¿estaba obligado el marido como mandante? Sí, cuando la mujer sólo pormenoriza, como factora, las mercancías del comercio de su marido. Pero si fuera comerciante ella misma sólo lo podría ser á título de socio de su marido, como lo hemos dicho en el título *Del Contrato de Matrimonio*; en este caso estaría personalmente obligada, pues obrando como comerciante y para el comercio de su marido no se la puede considerar como mandataria.

La misma dificultad se presenta en el caso en que el hijo de un comerciante contrata para el comercio de su padre: puede ser socio ó mandatario; si es mandatario es el padre quien estará obligado por los actos que el hijo haga; si es socio se obligará personalmente. Hay una sentencia de la Corte de Bruselas que aplica estos principios. El padre, en el caso, era comerciante y sólo patentado como tal; en el contrato de matrimonio del hijo se estipuló que permanecería ligado al comercio de su padre; que contribuiría, por sus cuidados, á hacerlo prosperar, pero sin que de ningún modo fuera socio ni obligado á ninguna garantía, y que á título de indemnización recibiría una suma de 500 francos por año. Por esto el hijo tiene la costumbre de firmar los vales á la orden, agregando: *por mi padre*. Unos comerciantes demandaron al hijo por pago de mercancías que le habían entregado; el padre había quebrado. Fué sentenciado que el hijo, en sus compras y ventas de mercancías, sólo obraba en nombre y por cuenta de su padre, de quien era dependiente; esto decidía la cuestión; el mandatario no está obligado para con los terceros. (1)

45. Según el art. 1997 el mandatario está obligado para

1 Burdeos, 25 de Julio de 1833 (Dalloz, en la palabra *Mandato*, núm. 303, 4.º) Compárense las otras sentencias relatadas por Dalloz, núm. 303, 1.º, 5.º y 6.º

con los terceros con los que trataba por cuanto hace fuera de sus poderes si no les dió suficiente conocimiento de su mandato. En este caso el mandatario obra como tal, pero en realidad no tiene poder; de modo que los terceros que tratan con él no tendrán acción contra el mandante; si lo demandan les opondrá el art. 1998, en virtud del cual no está obligado á lo que pudo hacerse fuera del poder dado á su mandatario. Si demandaron al mandatario es porque éste no les dió conocimiento del mandato; si hubieran tenido conocimiento del mandato no hubieran tratado con el mandatario como tal; éste los indujo, pues, en error y este es un hecho perjudicial, del que responde. La responsabilidad consiste en estar personalmente obligado, lo que es muy lógico. Porque en realidad el mandatario no obró como tal, puesto que no tenía poder; contrató, pues, personalmente porque no basta decir que es mandatario para escapar de toda responsabilidad; habiendo contratado sin poder el pretendido mandatario pudo obligarse personalmente; no podía pretender lo contrario, más que confesando que se ha engañado al tercero con quien trató, lo que sería un dolo, y entonces sería responsable como culpable de un delito civil.

46. Si, al contrario, el mandatario puso su mandato en conocimiento del tercero con el que trató no quedaría obligado hacia él aunque hubiera traspasado los límites del mandato. La razón es que, en este caso, el mandatario no ha contratado en su nombre personal; obró como mandatario, pero, como tal, sin poder; la consecuencia será que el tercero no tendrá acción contra el mandatario, pues éste no está obligado en virtud de una convención ni en virtud de un delito ó un cuasidelito. ¿Podrá el tercero obrar como mandante? No, pues éste no está ligado por los actos que el mandatario hace sin poder. El tercero no tendrá, pues, ninguna acción; trató con la esperanza de que el mandante ratificaría; la prudencia le aconsejaba no tratar más que ba-

jo la condición de dicha ratificación; si se comprometió sin condición alguna trató, en realidad, á sus riesgos, y tiene que sufrir las consecuencias de su imprudencia. (1)

47. ¿Quién debe probar que el mandatario puso en conocimiento de la persona con quien trató la insuficiencia de sus poderes? La cuestión de saber si el tercero tenía ó no conocimiento del mandato es muy importante, como lo acabamos de decir (núms. 45 y 46). Cuando el mandatario ha traspasado los límites de su mandato el tercero que conocía la extensión de sus poderes no tiene ninguna acción contra el mandatario ni contra el mandante; mientras que la tiene contra el mandatario si éste no le dió á conocer suficientemente sus poderes. Y también es importante saber quién debe ministrar la prueba de este hecho, si el mandatario ó el tercero. En nuestro concepto hay que aplicar los principios generales que rigen la prueba, puesto que la ley no los deroga. Y toca á quien alega un hecho el probarlo. Según esto debe decirse con Delvincourt que la prueba está á cargo de del tercero que sostiene no haber tenido conocimiento suficiente del mandato. Este es, en efecto, el que obra, ya sea contra el mandante, ya contra el mandatario. Ordinariamente promoverá contra el mandante, puesto que es con éste con quien entendió tratar; el mandante, si no quiere ratificar el acto, se limitará á contestar que no está ligado, habiendo el mandatario excedido su poder. Establecido este hecho el tercero tendrá que promover contra el mandatario; pero sólo tendrá acción contra él con la condición de que el mandatario le haya dejado ignorar los límites de su mandato; este es el fundamento de la demanda del tercero contra el mandatario; luego tiene que probarla.

1 Tarrible, Informe núm 9 [Locré, t. VII, p. 379]. Casación, 21 de Agosto de 1843 (Dalloz, en la palabra *Mandato*, núm. 305). Sentencia del Tribunal de Lieja, 23 de Febrero de 1850 (Dalloz, 1851, 5, 351).

En principio el tercero no tiene acción contra el mandatario que trató como tal; sólo puede promover contra él cuando el mandatario traspasó su mandato sin advertir al tercero; luego toca al tercero probar que esta condición de su acción existe. Hay, además, otra consideración en favor de esta opinión. Se admite como principio que el que contrata con una persona debe informarse de su capacidad; por la misma razón el que trata con un mandatario debe informarse de la extensión de su poder, pues el tercero sabe que si el mandatario traspasa los límites de sus poderes no tendrá acción alguna; debe, pues, antes de tratar, pedir que el mandatario le enseñe su poder, y negarse á tratar mientras no tenga conocimiento de este documento. Si no lo hace comete una imprudencia, y aquel que comete una imprudencia sufre la pena. De ahí se sigue que es justo poner á cargo del tercero el cargo de la prueba.

Se puede objetar que el mandatario tiene culpa también en no enseñar su poder al tercero cuando traspasa los límites de su mandato, y que por sólo que trata como mandatario el tercero debe suponer que permanece dentro de sus poderes. Esto es verdad. Pero no hay que olvidar que el hecho alegado por el tercero es dudoso; el tercero pretende que no conocía el poder, el mandatario sostiene que lo conocía. Hay contestación: ¿quién debe probar el hecho litigioso? Esto no es ya una cuestión de culpa; puede haber culpa, imprudencia ó negligencia por una y otra parte. Es una cuestión de prueba; es, pues, necesario aplicar los principios que rigen las pruebas. Los autores dicen que la solución depende de las circunstancias. (1) Esto nos parece difícil de admitir. ¿No es confundir dos órdenes de ideas diferentes que en esta materia se presentan: la culpa imputable á las partes y la prueba? Puesto que se trata de una

1 Aubry y Rau, t. IV, p. 651, nota 11, pfo. 415. Pont, t. I, p. 518, número 1057.

cuestión de prueba hay que concluir que las reglas acerca de la prueba deben prevalecer.

No conocemos sentencias que hayan decidido la cuestión de principio; los tribunales parecen sentenciar de hecho y según las circunstancias de la causa. La Corte de Douai puso la prueba á cargo del mandatario y lo condenó porque no justificaba haber dado conocimiento de sus poderes al tercero. (1) Pero la Corte no motiva esta decisión, y una sentencia no motivada no tiene ninguna autoridad.

48. Hay un segundo caso en el que el mandatario que traspasa sus poderes está obligado para con los terceros: es cuando se somete personalmente á la garantía por todo cuanto hace fuera de su mandato. Estos son los términos del art. 1997. Esto supone que el tercero sabe que los límites del mandato han sido traspasados; no quiere tratar, á no ser que el mandatario responda para el caso en que el mandante se negara á ratificar lo que aquel hace fuera de su mandato. El mandatario se hace fuerte por el mandante; es decir, que si el mandante no ratifica el mandatario se obliga á ejecutar lo pactado. Poco importa la forma en la que se obligue el mandatario siempre que quede establecido que se obligó personalmente. El mandatario encargado de un préstamo para su mandante declara en el recibo que da al prestamista que promete pagarle la suma prestada en tal época. Fué sentenciado que resultaba de estos términos que el mandatario estaba personalmente obligado con el tercero. El recurso contra esta decisión fué desechado por motivo de que la sentencia atacada había interpretado la intención de las partes según las expresiones del acta; y esta interpretación no puede nunca ser sometida á la censura de la Corte de Casación porque es pura cuestión de hecho. (2)

1 Denegada, 11 de Abril de 1831 (Dalloz, palabra *Mandato*, núm. 309, 2.º)

2 Douai, 12 de Noviembre de 1840 (Dalloz, en la palabra *Mandato*, número 305, 1.º)

Estas cuestiones de hecho tienen sus dificultades, y los intérpretes sólo las aumentan maquinando presunciones que la ley ignora y que los jueces no pueden admitir más que en los casos en que la prueba testimonial es admisible. Hemos dicho en el título *De las Obligaciones* que, según Pothier, se debe presumir fácilmente que aquel que ofreció el hecho de un tercero no sólo entendió ofrecer el hecho ajeno sino que entendió hacerse responsable de lo que hará el tercero. La Corte de Limoges se prevaleció de esta doctrina muy contestable para inducir que el marido que había declarado obrar en su nombre personal tanto como en el de su mujer, de la que se decía mandatario, estaba obligado personalmente por esta declaración aunque sostuvo que no era mandatario y que no había respondido por su mujer. (1) En el caso no se trataba de un mandato que traspasase los límites de su poder, puesto que la existencia del mandato estaba contestada; se trataba, pues, de saber si el que promete el hecho de un tercero se presume fácilmente, como dice Pothier, haber respondido. En nuestro concepto hay que apartar las presunciones que imaginó la doctrina y decidir la cuestión según los documentos y conforme á los principios de la prueba. Trasladamos á lo dicho acerca del art. 1120 en el título *De las Obligaciones* (t. XXV, número 543). El art. 1997 supone que el mandatario se obliga en el caso en que exceda los límites de sus poderes. Esta es la hipótesis en la que el tercero está más interesado en que el mandatario se obligue con él, puesto que no tendrá acción contra el mandante si éste se niega á ratificar lo que el mandatario ha hecho fuera de su mandato. Pero nada impide al tercero estipular el compromiso personal del mandatario aun que éste no pase el límite de sus poderes. El tercero puede tener más confianza en el mandatario que en el mandante; y es obvio decir que puede estipular la

1 Limoges, 25 de Marzo de 1846 (Daloz, 1848, 2, 32).

garantía del mandatario; sea á título de caucionante, sea como dador, tiene entonces dos deudores y dos acciones principales: una contra el mandante, otra contra el mandatario. En este caso puede también presentarse una dificultad de hecho: ¿se ha comprometido el mandatario ó no se ha comprometido personalmente? El mandatario encargado de un negocio insiste que se haga á la voluntad del mandante; ¿indican estas premisas un compromiso? No decimos que se deba presumir que el mandatario no se compromete personalmente aun que esta presunción sea bastante natural por parte del mandatario, que generalmente habla en nombre del mandante. A nadie se puede presumir obligado; toca, pues, al tercero probar que el mandatario se obliga con él. La cuestión se ha presentado en un contrato de reemplazo hecho por el intermedio de un mandatario; se ha juzgado que el mandatario que había tomado la iniciativa de la negociación al comprometer al tercero á tratar había también prometido ejecutar los compromisos contraídos en nombre del mandante; esta última circunstancia era decisiva, puesto que la promesa de ejecutar implica un compromiso personal. (1)

49. Hay una garantía que no debe ser estipulada: la de la existencia del mandato. Si el mandatario obra como tal se obliga á dar acción al tercero contra el mandante, en nombre del que habla; garantiza, pues, que hay un mandante y, por consecuencia, un mandato. Esto es un compromiso personal que no hay necesidad de que se estipule expresamente. Se ha dicho que en este caso había cuasidelito y aun delito, más que una obligación convencional. (2) Es verdad que en apariencia no hay contrato, pero en realidad existe una convención tácita, como acabamos de decirlo; no se pue-

1 Denegada, 10 de Agosto de 1831 y 19 de Enero de 1832 (Daloz, en la palabra *Mandato*, núm. 309, 4.º)

2 Pont, t. I, p. 549, núm. 1058.

de estipular ó prometer como mandatario sin reconocer que hay un mandato. La jurisprudencia, como ya lo dijimos, amenudo confunde los cuasidelitos con las obligaciones convencionales. Esta confusión se encuentra también en nuestro asunto. Una persona vende un terreno en calidad de mandatario; quiere en seguida anular la venta por motivo de que no era ni mandatario ni propietario. El juez que anuló la venta reservó al adquirente la acción de indemnización que resultaba de la calidad falsa tomada en el contrato. La Corte de Grenoble, en la que se hizo la demanda, comenzó por sentar en principio que todo contratante debe la garantía de su calidad; esta garantía es esencia de la convención; por tanto, es un compromiso convencional. Después la Corte añade que el pretendido mandatario, al estipular como tal y al prometer la ejecución de la venta por él consentida, se había sometido á la reparación del daño que resultaba de lo que no se decía en el mandato como á la reparación de los daños y perjuicios causados por su hecho (1) no es el caso para aplicar el art. 1382, puesto que el cuasidelito supone la ausencia de todo compromiso contractual, y en la especie había un doble compromiso: la garantía de la calidad del mandatario y la promesa de ejecutar la venta. Desde luego se debía dejar á un lado al art. 1382. No es una disputa de palabras; nos trasladamos en cuanto á los principios á lo dicho en el título que trata *de los compromisos que se forman sin convención*.

SECCION II.—De las obligaciones del mandante con relación al tercero.

50 En los términos del art. 1998 «el mandante está obligado á ejecutar los compromisos contraídos por el mandatario conforme al poder que se le haya dado.» El Relator de

1 Grenoble, 1.º de Marzo de 1845 (Daloz, 1848, 2, 32). Compárese Brusel, 26 de Enero de 1870 (Pasicrisia, 1870, 2, 46).

Tribunado dice muy bien que el mandatario no hace más que representar al mandante cuando contrata en su nombre, concluyendo que la convención liga al mandante de un modo tan completo como si hubiese asistido en persona á la redacción del contrato. (1) Es preciso decir más: es realmente el mandante el que habla en el contrato, es él quien promete y estipula; el art. 1998 se expresa incorrectamente al decir que el mandante está obligado á ejecutar los compromisos contraídos por el mandatario; éste no contrae ningún compromiso, es el mandante el que se obliga por su intermediario; ejecuta, pues, su propio compromiso al ejecutar los contratos en los que el mandatario ha figurado en su nombre. Esta es la consecuencia del principio que domina esta materia: el mandatario es el representante del mandante. (2)

Para que el mandante esté obligado con los compromisos contraídos por el mandatario se necesita, dice, el artículo 1998, que el mandatario haya obrado conforme al poder que se le haya dado. Esto implica dos condiciones. Primera: que el mandatario haya obrado como tal, después que lo haya hecho en el límite de su mandato. Se necesita que el mandatario haya obrado en esta calidad. Si no ha hecho conocer su calidad de mandatario, si ha tratado en su nombre personal, estará obligado personalmente y, por contra, el mandante no lo estará. La razón es que este último no ha contratado en este caso, pues que no ha sido en su nombre en el que se hizo el contrato; no ha consentido, pues, y nadie está obligado sin haber consentido; el contrato le es ajeno, no está ligado con relación al tercero que trató con el mandatario, y el tercero no está ligado con él. Se necesita, en segundo lugar, que el mandatario haya obrado en el límite de sus derechos; si se excede en su poder deja de

1 Terrible, Informe núm. 17 (Loché, t. VII, p. 382).
2 Véase el tomo XXVII de estos Principios, núm. 6.